

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 1º de marzo de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2021-00671-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT LIFE SIZE

Inicio audiencia: 2:30 p.m., del 1º de marzo de 2023 inicia grabación a las 3:45 p.m.

Fin audiencia: 3:57 p.m. del 1º de marzo de 2023

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante BENJAMIN MORENO DIAZ, su apoderada ALBA MARTINEZ JIMÉNEZ, la demandada ELIZABETH PUENTES CASTRO y su apoderado JOSE RAUL ACOSTA MARIN, a quien la demandante le otorga poder en esta diligencia y se le reconoce personería.

DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL

:45 CONCILIACIÓN

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA JUEZ TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LAS PARTES DE CONSUNO EN ESTA AUDIENCIA CON COLABORACIÓN DE SUS APODERADOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes y en consecuencia se DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 28 de abril del año 2000, en la Notaria Cincuenta y Tres (53) del círculo de esta ciudad, entre los señores BENJAMIN MORENO DIAZ y ELIZABETH PUENTES CASTRO, con base en la causal 9ª prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Notaria 53 del Círculo de esta ciudad donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial no. 2950138, así como donde se encuentra registrado el nacimiento del señor BENJAMIN MORENO DIAZ, esto es en la Registraduría

Municipal de Guadalupe (Santander), a fin de que se inscriba en el folio 216, tomo 12, al igual en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá (Boyacá), donde se encuentre registrado el nacimiento de la señora ELIZABETH PUENTES CASTRO, Indicativo serial 5659215. Sirvanse las citada Notaría y Registraduría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° artículo 44 del C.G. del P.

CUARTO: La custodia de la niña ESTEFANIA MORENO FUENTES, continuará en cabeza de su progenitora la señora ELIZABETH PUENTES CASTRO.

QUINTO: El señor **BENJAMIN MORENO DIAZ**, suministrará como cuota alimentaria para su hija **ESTEFANIA MORENO PUENTES** a partir del mes de marzo de 2023 la suma mensual de \$650.000, monto que será consignado a los primeros 5 días de cada en la cuenta de ahorros que la señora ELIZABETH PUENTES CASTRO se compromete a suministrar dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia a este Despacho y al señor BENJAMÍN MORENO DIAZ por el medio más expedito, de otra parte, los padres acuerdan que los gastos que sean causados por concepto de salud que no cubra la EPS, al igual que los gastos por concepto de matrícula, útiles escolares y uniformes serán cancelados en un 50% por cada progenitor, así mismo el señor BENJAMIN MORENO DIAZ suministrará tres (3) mudas de ropa, una en el cumpleaños de su hija (febrero) y las dos restantes en los meses de junio diciembre cada una por la suma de \$250.000. Téngase en cuenta que los montos aquí acordados por concepto de cuota alimentaria y mudas de ropa serán incrementados en el porcentaje dispuesto por el gobierno nacional para el IPC en los meses de enero de cada año, comenzando en el mes de enero del año 2024.

SEXTO: La presente conciliación presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Advertir a las partes que quedan obligadas a dar estricto cumplimiento a la conciliación aquí aprobada so pena de incurrir en las sanciones de ley.

OCTAVO: Sin especial condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siendo las 3:57 p.m. del día 1° de marzo de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e224cc55d9993dd5122be20e1ff3e5fbddf00db68fb4494905d7bba647de2535**

Documento generado en 01/03/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>